

Literalismo

Hernando Bermúdez Gómez

De acuerdo con el [Decreto ejecutivo 1955 de 2010](#), el Tribunal Disciplinario de la Junta Central de Contadores “(...) *deberá sesionar con mínimo cinco (5) de sus miembros.*” Según la [Ley 43 de 1990](#) “*Artículo 22. De las decisiones. Las decisiones de la Junta Central de Contadores sujetas a los recursos establecidos en el Código Contencioso Administrativo, se adoptarán con el voto favorable de las 3/4 partes de sus miembros. Las demás decisiones se aprobarán por mayoría absoluta de sus miembros*”. Así las cosas, el quorum (mayoría necesaria para deliberar, es decir mitad más uno) es 5. La mayoría ordinaria es mitad más uno, es decir 5 (4,5 redondeado a 5). La mayoría extraordinaria es 3/4 (es decir 5,25 redondeado a 6). Cuando asisten 6 miembros hay capacidad para tomar cualquier decisión y no solo deliberar. Se puede preguntar si estas reglas son adecuadas o si sería preferible que se adoptara la simple mayoría, la mitad más uno y una mayoría extraordinaria de 6. Recordamos que en el pasado se presionó a un miembro por votar contra el consenso, quien, con mucha valentía y civismo, divulgó la situación y renunció. Tratándose del proceso administrativo sancionatorio fiscal el artículo 49ª del CPACA dice: “*PARÁGRAFO . Contra las decisiones de simple trámite no procede recurso alguno.*” Luego se dice: “*ARTÍCULO 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.*” Aunque a la jurisprudencia le ha parecido de recibo estas disposiciones, en la práctica existen muchos casos censurables. Pues aún las decisiones enumeradas pueden ser lesivas para los investigados. En cuanto al proceso disciplinario contra un contador muchas decisiones de trámite conllevan mayor indisposición o rechazo respecto del investigado, o menor ámbito del debido proceso. Debido a la lentitud de la JCC el plazo actual de caducidad (3años) o el que algunos desean (5 años) es un período excesivamente amplio para permanecer *sub iudice*. Según el artículo 110 del Código General Disciplinario “*Parágrafo 1. La intervención del quejoso, que no es sujeto procesal, a excepción de lo establecido en el Artículo anterior, se limita únicamente a presentar y ampliar la queja bajo la gravedad del juramento, a aportar las pruebas que tenga en su poder y a recurrir la decisión de archivo y el fallo absolutorio. Para estos precisos efectos podrá conocer el expediente en la Secretaría del Despacho que profirió la decisión.*” El quejoso puede recurrir la negación a tramitar el proceso, pero el acusado no puede recurrir su apertura. No parece equitativo. Conforme a las posibilidades del quejoso, el acto inhibitorio es susceptible de recurso, por lo que requiere mayoría calificada. Igualmente, el quejoso puede recurrir la decisión de archivo y el fallo absolutorio, por lo cual este tipo de decisiones, que son muchas, etiquétense como se etiqueten, también requiere mayoría especial. El excesivo apego a la interpretación gramatical, denominado

por algunos literalismo, es muy propio de la JCC, pero, al mismo tiempo, muy poco jurídico.

Bogotá, septiembre 28 de 2026.